



Recurso de Revisión: RRA 343/24.

Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León.

Comisionada Ponente: Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a trece de septiembre del año dos mil veinticuatro.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 343/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo la **parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León**, en lo sucesivo el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el ahora parte recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201954124000025** y, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 6 de la CPEUM quiero que amablemente me informe lo siguiente:

- 1. ¿Cual es el nombre del servidor público que se encarga de la Unidad de Transparencia? (llamase habilitado, Responsable, director, jefe u otro) si es más de uno, requiero me respondan que es quien de manera específica*
- 2. Cual es la percepción salarial que recibe?*
- 3. Que preparación profesional tiene?*
- 4. Que cursos ha recibido en materia de acceso a la información?*
- 5. Conoce como funciona la PNT?*
- 6. ¿podría explicarme que es SIGEMI, SIPOT, SICOM?*
- 7. Considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es atendido de forma eficaz y eficiente en el municipio?*
- 8. Considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública coadyuva de forma positiva a la transparencia y rendición de cuentas para la ciudadanía del municipio?*
- 9. Ha recibido cursos por parte del OGAIPO? Cuales? que calificación le bridaría a la capacitadora?*





La información que solicito es respecto a los años 2023 y 2024, de antemano agradezco la información.” (Sic).

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el oficio número UTM/102/2024 de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, en los siguientes términos:

En atención a su solicitud número 201954124000025 y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 12 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 6º fracción I, 10º, 112 fracción III, 119, 120, 122, 125, 126, 133, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, artículo 5º de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; se da respuesta a la información solicitada:

1. ¿Cual es el nombre del servidor público que se encarga de la Unidad de Transparencia? (llamase habilitado, Responsable, director, jefe u otro) si es más de uno, requiero me respondan que es quien de manera específica:

El Titular de la Unidad de Transparencia Municipal es el C. José Miguel Camacho Morales y la Habilitada de la Unidad de Transparencia es la C. Itzel Villarreal Gutierrez.

2. Cual es la percepción salarial que recibe?:

En lo que corresponde del año 2023 el salario percibido del C. José Miguel Camacho Morales es de \$6,500.00 y del año 2024 es de \$6,800.00.

En lo que corresponde del año 2023 el salario percibido del C. Itzel Villarreal Gutierrez es de \$4,000.00 y del año 2024 es de \$4,032.15.

3. Que preparación profesional tiene?

Licenciatura en Derecho.

4. Que cursos ha recibido en materia de acceso a la información?

- **Obligaciones en materia de transparencia.**
- **Funciones de las áreas.**
- **Obligaciones en materia de protección de datos personales.**
- **Clasificación y desclasificación de la información.**
- **Prueba de daño y versiones públicas.**
- **Lineamientos técnicos.**
- **Sistema de Transparencia Municipal (SITRAM).**
- **Aviso de privacidad.**
- **Documentos de Seguridad.**
- **Ley General de Archivos.**





- **Lineamientos para la organización y conservación de archivos.**
- **Guía de archivo documental.**
- **Derecho de acceso a la información pública.**
- **Gobierno abierto.**
- **Medios de impugnación.**
- **Como realizar una solicitud de información.**

5. Conoce como funciona la PNT?

Sí

5. ¿podría explicarme que es SIGEMI, SIPOT, SICOM?

El SIGEMI es el Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación se encuentra dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, para la recepción y la gestión de los recursos de revisión interpuestos en contra de respuestas a solicitudes de información y de ejercicio de derechos ARCO que reciben los sujetos obligados.

SIPOT Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia es donde se concentra la información para consulta pública.

El SICOM es el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados es un sistema que permite seguir un recurso de revisión desde que ingresa y durante todas las etapas, es consultado por los órganos garantes.

6. Considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es atendido de forma eficaz y eficiente en el municipio?

Sí.

7. Considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública coadyuva de forma positiva a la transparencia y rendición de cuentas para la ciudadanía del municipio?

Sí.

9. Ha recibido cursos por parte del OGAIPO?

Sí.

Cuales?

- **Obligaciones en materia de transparencia.**
- **Funciones de las áreas.**
- **Obligaciones en materia de protección de datos personales.**
- **Clasificación y desclasificación de la información.**
- **Prueba de daño y versiones públicas.**

- **Lineamientos técnicos.**
- **Sistema de Transparencia Municipal (SITRAM).**
- **Aviso de privacidad.**
- **Documentos de Seguridad.**
- **Ley General de Archivos.**
- **Lineamientos para la organización y conservación de archivos.**
- **Guía de archivo documental.**
- **Derecho de acceso a la información pública.**
- **Gobierno abierto.**
- **Medios de impugnación.**
- **Como realizar una solicitud de información.**

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.



Con fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el diecisiete de junio del mismo año, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“Muchas gracias por la respuesta, interpongo este recurso de revisión únicamente por que no me especificó si el salario que refieren es mensual o quincenal y tampoco sé si las dos personas son licenciados en derecho. Finalmente espero que les ayude a saber cual es la percepción de los Sujetos obligados con lo que hace el OGAIPO, atención con ese 8...” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso de Revisión.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 39 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora de éste Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 343/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de las partes para realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y formular alegatos dentro del plazo otorgado en el acuerdo de fecha once de junio del mismo año, el cual, transcurrió del trece al veintiuno de junio, al haberles sido notificado dicho acuerdo el día doce de junio de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT), sin que realizaran manifestación alguna, como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en fecha veinticuatro de junio de dos



mil veinticuatro; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo al Sujeto Obligado fuera de plazo rindiendo su informe en vía de alegatos, los cuales fueron presentados el cuatro de julio de la presente anualidad vía correo electrónico por Oficialía de Partes del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que, en observancia a lo establecido en el artículo 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la parte recurrente, se dio vista a través de su correo electrónico para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, plazo que transcurrió sin que la parte recurrente, se manifestara al respecto; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto



número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, interponiendo su medio de impugnación el seis de junio de dos mil veinticuatro, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el cuatro de junio del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. causales de improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero*



de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

[...]

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

“Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

[...]

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

[...]”.

Primeramente, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; así como en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos





Mexicanos y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; aunado a que, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, tratándose del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos en el debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que les son impuestas en el marco de su ejercicio, debiendo privilegiar y garantizar en todo momento la protección y promoción de tal derecho.

En ese contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*



Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme al Resultando Primero, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado en su solicitud de información, lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 6 de la CPEUM quiero que amablemente me informe lo siguiente:

- 1. ¿Cual es el nombre del servidor público que se encarga de la Unidad de Transparencia? (llamese habilitado, Responsable, director, jefe u otro) si es más de uno, requiero me respondan que es quien de manera específica*
- 2. Cual es la percepción salarial que recibe?*
- 3. Que preparación profesional tiene?*
- 4. Que cursos ha recibido en materia de acceso a la información?*
- 5. Conoce como funciona la PNT?*
- 6. ¿podría explicarme que es SIGEMI, SIPOT, SICOM?*
- 7. Considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es atendido de forma eficaz y eficiente en el municipio?*
- 8. Considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública coadyuva de forma positiva a la transparencia y rendición de cuentas para la ciudadanía del municipio?*
- 9. Ha recibido cursos por parte del OGAIPO? Cuales? que calificación le brindarían a la capacitadora?*

La información que solicito es respecto a los años 2023 y 2024, de antemano agradezco la información.” (Sic).

De lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, el sujeto obligado dio respuesta a la citada solicitud, en los siguientes términos:

- 1. ¿Cual es el nombre del servidor público que se encarga de la Unidad de Transparencia? (llamese habilitado, Responsable, director, jefe u otro) si es más de uno, requiero me respondan que es quien de manera específica:*
El Titular de la Unidad de Transparencia Municipal es el C. José Miguel Camacho Morales y la Habilitada de la Unidad de Transparencia es la C. Itzel Villarreal Gutierrez.
- 2. Cual es la percepción salarial que recibe?:*
**En lo que corresponde del año 2023 el salario percibido del C. José Miguel Camacho Morales es de \$6,500.00 y del año 2024 es de \$6,800.00.
En lo que corresponde del año 2023 el salario percibido del C. Itzel Villarreal Gutierrez es de \$4,000.00 y del año 2024 es de \$4,032.15.**
- 3. Que preparación profesional tiene?*
Licenciatura en Derecho.
- 4. Que cursos ha recibido en materia de acceso a la información?*
 - Obligaciones en materia de transparencia.**
 - Funciones de las áreas.**
 - Obligaciones en materia de protección de datos personales.**
 - Clasificación y desclasificación de la información.**
 - Prueba de daño y versiones públicas.**
 - Lineamientos técnicos.**
 - Sistema de Transparencia Municipal (SITRAM).**
 - Aviso de privacidad.**
 - Documentos de Seguridad.**
 - Ley General de Archivos.**



- **Lineamientos para la organización y conservación de archivos.**
- **Guía de archivo documental.**
- **Derecho de acceso a la información pública.**
- **Gobierno abierto.**
- **Medios de impugnación.**
- **Como realizar una solicitud de información.**

5. Conoce como funciona la PNT?

Sí

5. ¿podría explicarme que es SIGEMI, SIPOT, SICOM?

El SIGEMI es el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación se encuentra dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, para la recepción y la gestión de los recursos de revisión interpuestos en contra de respuestas a solicitudes de información y de ejercicio de derechos ARCO que reciben los sujetos obligados.

SIPOT Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia es donde se concentra la información para consulta pública.

El SICOM es el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados es un sistema que permite seguir un recurso de revisión desde que ingresa y durante todas las etapas, es consultado por los órganos garantes.

6. Considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es atendido de forma eficaz y eficiente en el municipio?

Sí.

7. Considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública coadyuva de forma positiva a la transparencia y rendición de cuentas para la ciudadanía del municipio?

Sí.

9. Ha recibido cursos por parte del OGAIPO?

Sí.

Cuales?

- **Obligaciones en materia de transparencia.**
- **Funciones de las áreas.**
- **Obligaciones en materia de protección de datos personales.**
- **Clasificación y desclasificación de la información.**
- **Prueba de daño y versiones públicas.**

- **Lineamientos técnicos.**
- **Sistema de Transparencia Municipal (SITRAM).**
- **Aviso de privacidad.**
- **Documentos de Seguridad.**
- **Ley General de Archivos.**
- **Lineamientos para la organización y conservación de archivos.**
- **Guía de archivo documental.**
- **Derecho de acceso a la información pública.**
- **Gobierno abierto.**
- **Medios de impugnación.**
- **Como realizar una solicitud de información.**

En este contexto, el solicitante expresó su inconformidad principalmente por la falta de especificación sobre si el salario mencionado es mensual o quincenal, y también por la falta de claridad sobre si las dos personas mencionadas son licenciados en derecho. Por otro lado, la siguiente manifestación *“Finalmente, espero que les ayude a saber cuál es la percepción de los Sujetos Obligados sobre lo que hace el OGAIPO, atención con ese 8...”* no es considerado un motivo de inconformidad, sino más bien como un comentario adicional.

Por lo que, tomando en consideración que no manifestó expresamente agravio alguno, con el resto de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, al no haber sido impugnado, constituye actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no se manifestará de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y





exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*“Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.*

En atención a la inconformidad planteada por el recurrente, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rendir su informe en vía de alegatos, a través del oficio número UTM/127/2024 de fecha cuatro de julio del año en curso, modificó su respuesta inicial y precisó lo siguiente:

A la pregunta dos, *el salario que perciben tanto el titular de la Unidad de Transparencia Municipal y la habilitada de la Unidad, es quincenal.*

A la pregunta tres, *la preparación que tienen las dos personas, el Titular de la Unidad de Transparencia y la Habilitada de la Unidad, es Licenciatura en Derecho.*



En este sentido, si bien en un primer momento la Unidad de Transparencia omitió precisar si la percepción salarial del Titular y de la Habilitada de la Unidad de Transparencia era quincenal o mensual, así como si ambos eran licenciados en derecho, posteriormente, al presentar sus alegatos precisó dicha información, y modificó así el acto impugnado en el presente recurso de revisión.

Por lo tanto, lo procedente es sobreseer el Recurso de Revisión, conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, **se Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:



Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, **se Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda



Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 343/24